SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DIEZ / CALLE 56 N° 41 - 06 PISO 2
TELÉFONO 604 3855555 EXTENSIÓN 1753

Radicado: 2-16089-26 M

RESOLUCION No. 273

Medellín, 9 de Junio de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR"

La Comisaria de Familia de la Comuna Diez, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 294/96, 575/00 y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 25 de Mayo de 2026 la señora JULIANA MELANIE TORRES CALDERIN realizo ante la fiscalía General de la Nación solicitud de medida de protección en su propio beneficio por violencia intrafamiliar de la que inculpo al señor GABRIEL FERNANDO DE ARCO LOPEZ en calidad de ex pareja sentimental de los delitos sin más datos. Ese mismo día fue radicado el expediente con Nro 2-16089-26.

2. Que la solicitud presentada, contiene elementos que pueden ser constitutivos de violencia intrafamiliar, que afectan la unidad y la armonía familiar, haciendo necesaria la intervención de esta Comisaría de Familia, adoptando una medida de protección provisional que procure restablecer la paz y la armonía del grupo familiar, que pongan fin y prevengan la realización de nuevos hechos violentos, cumpliendo así el Estado su misión de proteger la familia y a su integrantes, de toda forma de violencia que menoscabe tales derechos fundamentales.

3. Que este Despacho es el competente para conocer la solicitud de protección presentada, por cuanto el artículo 20 de la ley 2126 de 2021 otorgan competencia al Comisario de Familia del lugar más cercano a la residencia de la víctima, y en el presente caso, la victima reside dentro de la jurisdicción de esta Comisaría de Familia.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11° de la Ley 294/96, modificado por el Art. 6° de la Ley 575/00 y artículos 16 y 17 de la Ley 1257/08, la conducta descrita en la solicitud, constituye indicio de violencia Intrafamiliar del señor GABRIEL FERNANDO DE ARCO LOPEZ en contra de la señora JULIANA MELANIE TORRES CALDERIN por lo que esta comisaria.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Medida de Protección presentada en favor de la señora JULIANA MELANIE TORRES CALDERIN, lo anterior en contra del señor GABRIEL FERNANDO DE ARCO LOPEZ.

SEGUNDO: CONMINAR al señor GABRIEL FERNANDO DE ARCO LOPEZ, para que se abstengan de ejecutar actos de violencia, daño físico, psíquico, maltrato, amenaza, agravio, ofensa, contacto telefónico , o cualquier otra forma de agresión a la señora JULIANA MELANIE TORRES CALDERIN medida que deberá cumplir de manera inmediata, una vez sea notificado del presente proveído para lo cual la solicitante informará a la Comisaría de Familia para que esta verifique el cumplimiento de la medida impuesta so pena de las demás sanciones legales a que pueden verse sometidos, como son las multas convertibles en arresto y el arresto entre 30 y 45 días, de conformidad como lo establece el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y modificada por el artículo 4 de la ley 575 de 2000 y en concordancia con la ley 1257/08 y su decreto reglamentario 4799/11.

TERCERO: PROHIBIR al Señor GABRIEL FERNANDO DE ARCO LOPEZ, ingresar al lugar donde habita la señora JULIANA MELANIE TORRES CALDERIN o acercarse a su lugar de trabajo o cualquier lugar donde ella se encuentre, incluso de la vivienda de sus familiares, con el fin de evitar que la perturbe agreda o intimide ya que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física y la salud, lo anterior con base en lo dispuesto en el Artículo 5 de la ley 294 1996 modificado por el Artículo 2 de la ley 575 de 2000 literal B.

CUARTO: ORDENAR como medida de protección adicional PROVISIONAL el ALEJAMIENTO al señor GABRIEL FERNANDO DE ARCO LOPEZ, quien debe mantener una distancia no inferior a 300 metros, en el lugar donde se encuentre la señora JULIANA MELANIE TORRES CALDERIN ya sea público a privado, mientras en este trámite no se resuelva otra cosa, para prevenir que dicho señor perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la persona anteriormente mencionada, de conformidad con el literal b del Art. 5° de la ley 294/96, modificado por el Art. 2° de la ley 575/2000 y modificado por el Art. 17 de la ley 125/08.

QUINTO: ORDENAR como medida de protección provisional realizar TERAPIA PSICOLOGICO(A) al (la) señor(a) JULIANA MELANIE TORRES CALDERIN, con el propósito de buscar alternativas pacíficas de solución de sus conflictos frente a las situaciones para que generen el logro de sus objetivos y puedan resolver y mejorar sus canales de comunicación de manera pacífica y vivir un ambiente familiar armónico y en paz. El cual deberá realizarse en el proyecto CIF, EPS afiliada o en una institución pública o privada y con un profesional debidamente certificado a costa propia, para lo cual deberán aportar a este Despacho constancia de inicio de la terapia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, e igualmente deberán presentar constancia de

la terminación del tratamiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del mismo.

SEXTO: REMITIR al señor GABRIEL FERNANDO DE ARCO LOPEZ al programa HOMOC - Hombres con oportunidades de cambio , donde deberá aportar al despacho el certificado que se le dé al asistir al curso y finalizarlo; para la realización del curso, el denunciado deberá solicitarlo por medio del profesional **Wilmer Alonso Álvarez Mejía** donde sus canales de contacto serán los siguientes: WhatsApp 3502122081 ,Correo: Consultapsicosocial.93@gmail.com

SEXTO: ORDENAR, como medida provisional adicional, la protección temporal especial, por parte de las autoridades de policía, en el domicilio, trabajo o lugar donde se encuentren la señora JULIANA MELANIE TORRES CALDERIN para evitar que se repitan conductas como las denunciadas. Lo anterior, de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la ley 294/96, modificado por el artículo 2º de la ley 575/2000, ley 1257 de 2008 y decreto 4799 de 2011.

SEPTIMO: OFICIAR al comandante de estación de la policía nacional de la jurisdicción donde reside el señor JULIANA MELANIE TORRES CALDERIN con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 8 y 9 del artículo 3 del decreto 4799 de 2011, reglamentario de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y ley 1257 de 2008. *"Medidas de protección. Para la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, La autoridad competente podrá solicitar en forma escrita, el acompañamiento de la Policía Nacional para hacer efectivas las medidas de protección. En este caso, los miembros de la Policía Nacional deberán acudir de forma inmediata, siguiendo la orden de la autoridad competente, para lo cual, podrán aplicar sus protocolos de atención, siempre que estos no contradigan la orden emitida.*

OCTAVO: ADVERTIR al CONMINADO al señor GABRIEL FERNANDO DE ARCO LOPEZ, que el incumplimiento de la anterior orden la hará acreedora a las sanciones preceptuadas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 4º de la Ley 575 de 2000.
Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.
Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre (30) y cuarenta y cinco (45) días.
En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando. Sin perjuicio de las demás sanciones consagradas en la ley 1257 de 2008 y demás normas vigentes.

NOVENO: NOTIFICAR al señor GABRIEL FERNANDO DE ARCO LOPEZ, que será escuchado en diligencia de descargos el día 1 DE FEBRERO DE 2027 A LA 10:00 AM lo anterior a efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

DECIMO: EXHORTAR a la señora JULIANA MELANIE TORRES CALDERIN, para que en el momento que sientan que su vida o su integridad física y emocional corren peligro, se puede comunicar con la línea 123 y pedir apoyo.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR a la señora JULIANA MELANIE TORRES CALDERIN al Instituto Nacional de Medicina Legal para valoración de riesgo ya que manifestó haber sido víctima de violencia física, psicológica y se siente amenazada por parte del señor GABRIEL FERNANDO DE ARCO LOPEZ.

DÉCIMO SEGUNDO: SE FIJA como fecha para que se lleve a cabo audiencia de fallo para el día **4 DE FEBRERO DE 2027 A LAS 10:00 AM** la cual tendrá lugar en la Comisaría de Familia Comuna Diez, Radicado 2-16089-26 M; hágase saber a las partes que las pruebas deberán ser aportadas hasta quince (15) días antes de la celebración de la audiencia a fin de ser analizadas en debida forma. Se advierte a las partes que la no comparecencia a la misma, acarreará las sanciones previstas en el Artículo 15° de la Ley 294/96 para el denunciado.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR a la señora JULIANA MELANIE TORRES CALDERIN que cuenta con 5 días hábiles contados a partir del momento de la notificación de la presente resolución para aportar la dirección exacta de ella y del denunciado, ya que el despacho no cuenta con la información mínima de contractibilidad. A fin de la continuación del proceso en debida forma.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente Medida de Protección Provisional al señora JULIANA MELANIE TORRES CALDERIN. Al denunciado GABRIEL FERNANDO DE ARCO LOPEZ mediante Aviso al último lugar de residencia conocido u otro medio idóneo.

DÉCIMO QUINTO: Se ordena la remisión de las presuntas víctimas a atención psico jurídica en territorio APJT a través de la Secretaría de las Mujeres, con el fin de brindar acompañamiento integral en el proceso de restablecimiento y garantía de sus derechos. Llamar al Cel 3005875219

DÉCIMO SEXTO: INFORMAR a la señora JULIANA MELANIE TORRES CALDERIN, que de conformidad con el literal k del Artículo 8º de la Ley 1257 de 2008, NO estará obligada a ser confrontada con el agresor, si así lo hiciese manifiesto.

DÉCIMO SEPTIMO: INFORMAR a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DIEZ / CALLE 56 N° 41 - 06 PISO 2
TELÉFONO 604 3855555 EXTENSIÓN 1753

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA SOFIA CAICEDO MEDRANO
Comisaria De Familia Diez

ANDRES OROZCO ARANGO
Secretario Contratista

Elaboró: ANDRES OROZCO ARANGO	Revisó: ANGELICA SOFIA CAICEDO MEDRANO